



JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

ENUNCIADO

El letrado Juan, desea plantear una demanda en la que, además de reclamar una cantidad por diversos conceptos a una empresa de la cual fue accionista, quiere igualmente ejercitar la acción de responsabilidad de los administradores como consecuencia de diferentes conductas de los mismos que entiende perjudiciales para la empresa, concretamente negligencias en el ejercicio del cargo con lesiones para terceros.

Tras haberse creado los Juzgados de lo Mercantil, y haberse dado nueva redacción al artículo 86 *ter* de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), quiere saber el letrado si es posible acumular ambas acciones. Asesorémosle.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. La acumulación de acciones ante los Juzgados de lo Mercantil.
2. Interpretaciones al respecto.
3. Planteamientos doctrinales y jurisprudenciales.

SOLUCIÓN

Las posturas que sobre esta cuestión se han mantenido las podemos reducir, en dos tendencias, una en la que se comprenderían a los que defienden la acumulación en lo que denominaremos por

razones de lógica procesal, y otra contraria para comprender a los que se oponen a dicha acumulación por razones de legalidad. Los primeros, afirman, que la declaración y condena por la deuda constituye antecedente ineludible de la declaración de responsabilidad del administrador. Los segundos mantienen, con indudable sustento legal, que las competencias del Juzgado de lo Mercantil son sólo las que se determinan en el artículo 86 *ter* de la LOPJ, de modo que el Juzgado especializado carece de competencia objetiva para conocer de cuestiones distintas (como reclamaciones de cantidad no caracterizadas en esas materias) y, por tanto, están vedados, por mandato del artículo 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), a conocer de la acumulación pretendida.

A estos efectos, sin duda la primera referencia que ha de ser tenida en cuenta es el artículo 73.1.1.º de la LEC de 2000, precepto que recoge el criterio que ya estaba establecido en el artículo 154.2 de la LEC de 1881, esto es, el de improrrogabilidad de la jurisdicción a Jueces que no la tuvieran por razón de la materia, y que llevaba al Supremo a denegar [Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de junio de 2000] acumulaciones cuando se producía infracción de dicha norma. Acoge por tanto el artículo 73 de la LEC de 2000 el caso de que un actor ejercite dos o más acciones, una de las cuales sea la principal y la otra u otras no lo sean, en cuyo caso ésta no puede ser acumulada a aquélla, cuando el Juez que deba conocer de la principal sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía litigiosa para conocer de la acumulada. Se trata de una norma de mínimos, ya que si la improrrogabilidad que se describe para declarar como supuesto de inadmisibilidad de la acumulación lo es en relación a las acciones subsidiarias de la principal para la que sí tiene el Tribunal competencia objetiva, resulta tanto más evidente que tratándose de acciones de igual naturaleza (principal), con mayor causa será de aplicación la norma de imposibilidad de acumulación por falta de competencia objetiva para conocer alguna de las acciones. En segundo lugar, entendemos que aunque se quisiera hacer una interpretación amplia para defender la acumulación de una acción subsidiaria por la principal con independencia de la materia o de la cuantía, en los supuestos concretos de acumulación de acciones de reclamación de cantidad frente a sociedades junto a una acción de responsabilidad de administradores, tampoco lo permitiría, ya que no se puede establecer la clasificación de acción principal una respecto de la otra, que en todo caso, llevaría a adjetivar de principal siempre la acción de reclamación de cantidad, que constituye el auténtico objeto de la reclamación, y no la declaración de responsabilidad del administrador, que es declaración subjetiva de la relación pasiva de la que, precisamente, aquella declaración constituye su antecedente lógico y por ello principal. Consecuentemente, ni aun cuando se quisiera atribuir una especie de *vis atractiva* a la acción principal respecto de la secundaria como elemento para franquear la competencia objetiva y, por tanto, el artículo 73 de la LEC, cabría aquí acudir a esa doctrina, pues en los supuestos de acumulación de reclamación de cantidad con responsabilidad del administrador, si una acción es principal de entre las acumuladas, ésta es desde luego la de reclamación de cantidad.

Porque la cuestión no es otra, tal y como antes señalábamos, que la de determinar si los Juzgados de lo Mercantil tienen o no competencia objetiva para conocer de las reclamaciones de cantidad basadas en relaciones contractuales y/o legales que no sean propias de las materias que refiera el artículo 86 *ter* de la LOPJ, precepto que constituye el tercero de los argumentos, pero que tiene la calidad de verdadero pilar de una estructura argumental que se asienta normativamente tanto en este artículo como en el ya examinado 73 de la LEC.

Se aduce para argumentar a favor de una tesis positiva, mediante una interpretación que pretende ser filológica, que el artículo 86 *ter* de la LOPJ diferencia entre competencias exclusivas y excluyentes de las que sólo son exclusivas en el ámbito de la jurisdicción civil. Así serían exclusivas y excluyentes las competencias respecto del concurso. Pero, se afirma, las contempladas en el número 2 de dicho precepto en absoluto serían excluyentes para la extensión competencial de esta clase de órganos judiciales porque la norma se limita a señalar que los Juzgados de lo Mercantil «conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden civil».

En contra de esta tesis favorable a la acumulación, una Sentencia de la Audiencia de Alicante de 18 de octubre de 2005, recoge este argumento que puede clarificar la cuestión:

«Tal línea interpretativa deja inexplicada, cuando quiere diferenciar las dicciones entre los números 1 y 2 del artículo 86 *ter*, la razón del porqué la rigurosidad de atribución competencial no lo es respecto del concurso en bloque, sino sólo en cuanto a determinadas materias (párr. 2.º del núm. 1) cuando, sin embargo, no es objeto de discusión doctrinal que, con las excepciones legales, cuantas cuestiones se susciten en materia concursal son competencia de los Juzgados de lo Mercantil. En segundo lugar, sustentar una pretendida extensión competencial por la dicción antes acotada del artículo 86 *ter*.2 de la LOPJ supone efectuar una interpretación de ese numeral del precepto orgánico claramente corta y contraria al sentido semántico de la construcción gramatical, ya que, primero, la competencia de las cuestiones pertenecientes al orden jurisdiccional civil cuya competencia se atribuye a los Juzgados Mercantiles lo es (y se usa el adverbio de referencia o relación entre dos o más ideas) “respecto de” las cuestiones concretas que se definen en los numerales siguientes y, segundo, porque la referencia al orden civil se hace en sentido excluyente respecto de los Juzgados de Primera Instancia, que son los competentes para conocer en el mismo orden, en el orden civil –art. 85 LOPJ– de las demandas relativas a asuntos que no vengan atribuidos por esta Ley a otros Juzgados o Tribunales creados en el mismo orden jurisdiccional, pero con competencias especializadas. Precisamente es por esto por lo que no se discute, como ya avanzábamos, que si la demanda sólo contuviera la acción de reclamación de cantidad por razón de impago del precio de la obra, la competencia sería indubitadamente de los Juzgados de Primera Instancia, mientras que si la demanda sólo contuviera una pretensión de declaración de responsabilidad por la deuda contra el administrador, la competencia sería, indubitadamente, del Juzgado de lo Mercantil. Y es precisamente por este argumento por el que no resultan acogibles las razones que en ocasiones se arguyen para la aplicación de la doctrina de la vis atractiva en base a la solidaridad legal, ni desde luego la necesaria evitación del denominado peregrinaje jurisdiccional, ya que debe recordarse que esta doctrina surgió con la apreciación de supuestos sin atribución concreta competencial y que llevaron al TS a entender que había que residenciarlos en la jurisdicción civil al entenderla residual (y preponderante) en base al artículo 9.º 2 de la LOPJ. Pero es que en el caso de las competencias tanto especiales como ordinarias, la atribución es clara y no presenta duda ninguna, y no existe razón legal alguna para que puedan entenderse alteradas por razón de la solidaridad que en la responsabilidad por las deudas sociales se atribuye al administrador con la sociedad frente al acreedor.»

Entendemos que este argumento es el decisivo para concluir diciendo que la acumulación de estas acciones es inviable ante los Juzgados de lo Mercantil y si bien es cierto que la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 20.ª, 24 de junio de 2005) ha resuelto un supuesto análogo conclu-

yendo la admisibilidad de la acumulación, pero debe advertirse que la propia resolución se sienta en la obligación de prevenir contra la extensión competencial de los Juzgados de lo Mercantil para el conocimiento de acciones extrañas a las específicas del artículo 86 *bis*.2 de la LOPJ, estableciendo que deberá ser sin duda cautelosa, debiendo atenderse en cada caso a la naturaleza de las acciones acumuladas y a la finalidad pretendida con la acumulación para evitar posibles fraudes procesales.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 9.º 2 y 86 ter.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, art. 154.2.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 73.
- SSAP de Madrid de 24 de junio de 2005 y de Alicante de 18 de octubre de 2005.